

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 371 del Código General, por cuanto vía excepción no es viable dar trámite a la demanda de reconvención, dado que solo es procedente vía acumulación siempre que se formule en forma separada y como demanda (núm. 11 art. 82 CGP).

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General en cuento a indicar nombre competo, identificación y dirección de notificación física y electrónica de quien funge como demandante y de quien se llama a juicio.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General, en cuento a determinar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.

CUARTO. Presentar las pretensiones de la demanda clasificándolas en principales y subsidiarias con las debidas conseqüenciales en el que expresamente se indique la clase de acción que invoca (núm. 4º art. 82 CGP)

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar los fundamentos de derecho en que se afínca la acción que pretende vía demanda de reconvención.

SEXO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar las pruebas que pretende hacer valer con la demanda de reconvención.

SÉPTIMO. Indicar cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con la situación fáctica que expone en la reconvención, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5° art. 82 CGP).

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de la indemnización discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los reclama, dado que en el realizado así no consta.

NOVENO. Si en la demanda de reconvención se involucran personas jurídicas deberá allegar su certificado de existencia y representación legal (art. 85 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.